

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** INSOLVENCIA DE PERSONA JURÍDICA.  
**Radicado:** 2021-00177-00.  
**Deudor:** COOPERATIVA ARAUCANA DE TRASPORTADORES  
LTDA. – COOTRANSARAUCANA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la empresa COOPERATIVA ARAUCANA DE TRASPORTADORES LTDA. – COOTRANSARAUCANA, esto es, dar aplicación del Art. 4 del Decreto 772 del 2020, y como consecuencia, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del plenario, aduciendo que en aras de preservar la empresa, se le entreguen los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso de su mandante.

Al respecto el Art. 4 del Decreto 772 del 2020, dice así:

*"Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique."*

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que las solicitudes que presentan las partes, respecto del levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el proceso, cumplen con los elementos descritos en líneas anteriores, toda vez que dentro del escrito petitorio, se describe que pueda continuar funcionando de manera tal que genere ingresos que le permitan hacer reservas financieras para los pagos de sus obligaciones, las empresas que pretenden contratar los servicios de la Cooperativa le exigen no tener embargos en sus cuentas bancarias para efectos de los pagos que se llegaren a realizar.

Así mismo, argumenta que mientras la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRASPORTADORES LTDA-COOTRANSARAUCANA tenga embargadas sus cuentas bancarias se genera un impedimento para la contratación de sus servicios y por ende una dificultad mayor en la reactivación económica y recuperación de la empresa para efectos de realizar los pagos que se acordarán con los acreedores, además de los gastos normales de funcionamiento.

El proceso de reorganización está regulado en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, y con él se pretende preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, conforme lo señala el inciso segundo del art. 1º, y supone la existencia de una situación de cesación de pagos de las obligaciones a cargo del deudor o la incapacidad de pago inminente, circunstancia que debe acreditarse con la solicitud de inicio del proceso, anexando los documentos indicados en el art. 10º de la citada ley.

En lo pertinente los arts. 19, 20 y 36 de la Ley 1116 de 2006 y art 4 del Decreto 772 del 2020 se han ocupado del decreto y levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre los bienes de un ente en trámite de reorganización, así:

*ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:*

*7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.*

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares Quedarán a disposición del juez del concursos según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada*

*ARTICULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.*

*En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.*

*Artículo 4 del Decreto 772 del 2020. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la*

*ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.*

Para el caso que nos ocupa, observamos que la solicitud elevada por las partes, cumplen con lo dispuesto en líneas anteriores, dando claridad sustento factico y jurídico del fin de la petición, que no es otra, que proteger los derechos de los trabajadores de la empresa, y de su propia existencia y el objetivo es recuperar la empresa y no estancarla con más deudas. Petición que inclusive fue avalada por otros acreedores cuando se puso en conocimiento.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a levantar las medidas de embargos decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan dentro del presente proceso, así como las decretadas dentro de los procesos adjuntos al plenario en virtud de la competencia residual y la prelación en los términos expuestos en la parte motiva, SOLAMENTE SOBRE LOS BIENES QUE NO SEAN SUJETOS A REGISTRO, Por secretaria líbrense los oficios respectivos incluyendo a las entidades financieras incluidas en el oficio y al juzgado Primero Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria haga entrega de los depósitos judiciales existentes y puestos a disposición de éste proceso y a nombre de éste juzgado al promotor LEONMARIN ROA DAZA, o a su apoderado con facultad expresa para recibir de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la entidad COOTRANSARAUCANA en el documento obrante a folio 331 a 33 de este cuaderno.

**TERCERO: ORDENAR** a los despachos de los otros procesos que tengan títulos judiciales conviertan los mismos a la cuenta de este despacho judicial en el termino de un día a partir de la fecha de recibido del oficio de secretaria

**CUARTO: TENER** en cuenta lo comunicado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, el 3 de febrero de 2022<sup>1</sup>.

**QUINTO: TENER** en cuenta lo comunicado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga – Santander, el 3 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

**SEXTO: TENER** en cuenta lo comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ventas – Santander, el 9 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO: TENER** en cuenta lo comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín – Antioquia, el 13 de febrero de 2022<sup>4</sup>.

**OCTAVO: TENER** en cuenta lo comunicado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, el 3 de febrero de 2022<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 317 a 319 cdno ppal.

<sup>2</sup> Folio 320 cdno ppal.

<sup>3</sup> Folio 321 y 322 cdno ppal.

<sup>4</sup> Folio 323 y 330 cdno ppal.

<sup>5</sup> Folio 316 cdno ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

A.I. N° 91.

2.

*Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Gary Carrero.*

**Firmado Por:**

**Jaime Poveda Ortigoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b652d65a5a1be4763965343f1ec24f6f7e1092aa0b8cdca77d36895a80fe33f**

Documento generado en 23/02/2022 10:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**